

¿Qué dicen hoy los tribunales?

Capítulo XXVII
Junio 2023

Amparo

*Suspensión para otorgar medicamentos **

- Hechos:
- Un beneficiario del IMSS reclamó en amparo la falta de tratamiento médico.
- El Juzgado de Distrito concedió de oficio y de plano la suspensión para atención médica oportuna.
 - ¿Es procedente conceder la suspensión aunque tenga **efectos restitutorios**?

TCC:

- Sí, si se tratan de omisiones que ponen en peligro a la vida.
- Debe concederse la suspensión definitiva aun cuando el juicio de amparo quede sin materia.
- ¿Finalidad de la suspensión?
 - Más que una medida cautelar para mantener vivo el juicio, protege DDHH.

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. CUANDO ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN NO IMPORTA QUE AFECTE LA PERVIVENCIA DEL JUICIO, PUES NO PUEDE PREVALECER LA FORMA SOBRE EL FONDO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió de oficio y de plano la medida cautelar al quejoso, para el efecto de que la responsable emitiera una contestación a la petición que aquél formuló (por la que solicitó se le diera tratamiento médico), y se otorgara atención médica oportuna, por considerar que dicha omisión podía poner en riesgo la vida al vulnerar el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente conceder la suspensión de plano y de oficio respecto de actos reclamados que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, no obstante que ello puede implicar darle efectos restitutorios, así como dejar sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el fin de la medida cautelar de carácter positivo más que mantener viva la materia del juicio de amparo, es precisamente proteger los derechos humanos. Por tanto, cuando en la demanda de amparo se solicita la suspensión por actos que se estiman violatorios de derechos humanos y que son aquellos tutelados por la suspensión de plano, no es un impedimento para concederla el que se considere que se restituyen derechos, así como que se anticipen los efectos protectores de una eventual sentencia estimatoria, porque esta cuestión procesal no puede estar más allá de la tutela de los valores tan altos para los que el legislador previó la suspensión de plano y, por tanto, es procedente cuando se actualizan los demás requisitos necesarios, aun a costa de que se anticipen los efectos de una eventual sentencia concesoria, pues la forma no puede prevalecer sobre el fondo.

Registro: 2026480

Amparo

*Firma electrónica de juez o secretario **

Hechos:

- Contradicción de criterios.
- Juez de Distrito o secretario firman electrónicamente la sentencia en día distinto al que se emitió.
 - ¿La violación es de tal trascendencia que debe revocarse sentencia y reponerse el procedimiento?

Segunda Sala:

- La firma en fecha posterior a la emisión de la sentencia o en día inhábil transgrede el principio de seguridad jurídica.
- No afecta derechos sustantivos y no amerita reponer el procedimiento.
 - Partes no quedan en indefensión.

FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar si la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el día en que se emite la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional, constituye o no una violación de tal trascendencia que amerite reponer el procedimiento. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó intrascendente que el Juez firmara electrónicamente la audiencia en día inhábil y posterior a la fecha de su emisión, pues ninguna trascendencia tuvo en el fallo al no generar inestabilidad o desequilibrio procesal entre las partes, en la medida en que no se afectó el derecho del quejoso de acudir a la audiencia, ni se le impidió ejercer alguno de sus derechos. Mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la sentencia recurrida es inválida porque el Juez del conocimiento y el secretario firmaron electrónicamente la sentencia dos días después de su emisión y en día inhábil, con lo que se violó el principio de seguridad jurídica al transgredir las reglas del procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida, en su caso, la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer procedimiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento debe decretarse cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente. Bajo esta idea, los vicios de que el Juez y/o el secretario no firmen electrónicamente la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional en que intervienen en la fecha de su emisión y lo hagan en día inhábil, no son de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos y que la sentencia resulte nula de pleno derecho, en algunos casos, pues tienen que ver con la carencia de formalidades que no constituyen elementos esenciales a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística basta que su actuación (sentencia, incluida la audiencia en su caso cuando no se dicte en el mismo momento) se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario previo a su publicación para que surta pleno efecto y para que las partes estén en condiciones de controvertirlo. Máxime si se considera que el acto jurisdiccional de que se trata puede generar perjuicio a las partes una vez que surta efectos su publicación, y no antes; de ahí que se corrobore que las particularidades aquí examinadas no provocan daño superior o grave. Aunado a que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contiene el mandato de optimización en la medida que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que no afecten en grado predominante.

Registro: 2026455

Fiscal

Devolución de saldo a favor

Hechos:

- Un contribuyente optó por acreditar un saldo a favor de IVA y en los siguientes meses no lo utilizó para pagar el impuesto a cargo.
 - ¿Puede solicitar posteriormente la devolución?
- SAT se lo negó y acudió a juicio contencioso administrativo.

TCC:

- El contribuyente que no haya utilizado el saldo a favor puede solicitar devolución al SAT.
- La devolución no modifica el procedimiento de cálculo del impuesto.

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejercicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo;

sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera directa a la autoridad exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Registro: 2026399

Fiscal

Obligaciones de donatarias autorizadas

Hechos:

- Una A.C. autorizada para recibir donativos no había recibido donativos y no presentó la declaración contenida en la Miscelánea Fiscal para 2021.
- El SAT la multó por incumplir.
 - ¿Deben presentar declaración informativa cuando no hayan recibido donativos?

TCC:

- La regla de la Miscelánea viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- La regla excede lo previsto en la Ley del ISR.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado.

Registro: 2026418

Penal

Información bancaria en el proceso penal *

Hechos:

- Contradicción de criterios.
 - ¿La admisión de la prueba sobre información bancaria en etapa intermedia es de imposible reparación?
 - ¿Desaparecen sus efectos si se obtiene sentencia favorable?

Primera Sala:

- Afecta el derecho a la privacidad y produce efectos de imposible reparación.
- En su contra procede amparo indirecto.
- El daño es independiente del sentido de la sentencia.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

Registro: 2026460

Penal

Reparación del daño y fallecimiento de sentenciado

Hechos:

- Una persona fue condenada por un delito y a pagar la reparación del daño. Impugnó la sentencia y falleció.
 - ¿El juicio de amparo debe de sobreseerse?

Primera Sala:

- Se afectan derechos patrimoniales ya que la obligación de pago no se extingue con la muerte, pasa a sus herederos que deben responder con la sucesión.
- El sobreseimiento dejaría en indefensión a los herederos
- Ante la firmeza de la sentencia penal se perfeccionaría la obligación de pago.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE QUEJOSA FALLECE DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL QUE LA CONDENÓ A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de juicios de amparo directo promovidos en contra de una sentencia en materia penal que condenó a la persona quejosa al pago de la reparación del daño y durante la tramitación del juicio dicha persona falleció. Al respecto, uno de los tribunales contendientes consideró que sí es procedente el sobreseimiento del amparo porque sólo se afectan derechos personales de quien fue sentenciado. Por su parte, dos tribunales consideraron que no es procedente sobreseer en el juicio de amparo, debido a que se afectan derechos patrimoniales que trascienden a los herederos de la persona quejosa.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo directo se reclama una sentencia en materia penal en la que se condenó a la persona quejosa al pago de la reparación del daño y ésta fallece durante el trámite del juicio de amparo, su deceso no conlleva que se decrete el sobreseimiento del juicio constitucional.

Justificación: Los artículos 16 y 63, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que el fallecimiento de la parte quejosa durante la substanciación de un juicio de amparo genera su sobreseimiento, siempre y cuando no se debatan sus derechos patrimoniales.

Este supuesto no se cumple cuando el acto reclamado consiste en una sentencia en materia penal en la que se condenó a la persona quejosa al pago de la reparación del daño, pues la obligación que entraña tal sanción no se extingue luego de su fallecimiento.

Lo anterior, porque la reparación del daño en la vía penal crea una verdadera obligación de pago de la persona sentenciada a la víctima u ofendido que trasciende a la muerte de quien es responsable del delito. Por ello, constituye una obligación por la cual debe responder la sucesión relativa y, por ende, los herederos.

Así, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo directo por el solo hecho de que durante su substanciación fallezca la persona quejosa dejaría en estado de indefensión a sus herederos, pues ante la firmeza de la sentencia penal se perfeccionaría en su contra la obligación de pago a la víctima u ofendido, la cual puede reclamarse incluso por la vía ejecutiva civil.

Registro: 2026432

Civil

Valor probatorio de las facturas

Hechos:

- En un juicio mercantil se reclamó al demandado el pago de facturas.
- La demandada objetó las facturas electrónicas (CFDI) ofrecidas en juicio y negó haber recibido la mercancía.
 - ¿Qué efectos tiene la simple objeción de las facturas?

TCC:

- La simple objeción de los CFDI no les resta valor probatorio
 - Cuando se emiten conforme a la ley
- Tienen un valor probatorio especial que dan convicción respecto de:
 - relación comercial y prestación de servicio

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto.**

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales;

por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Registro: 2026357

Civil

Pensión compensatoria *

Hechos:

- Una mujer demandó el divorcio y que se le pagara una pensión compensatoria.

Primera Sala:

- Dos vertientes de la pensión compensatoria:
 - 1) asistencial: ante la necesidad de recibir alimentos.
 - 2) resarcitoria: para compensar el desequilibrio económico.
 - Finalidades distintas e independientes.
- Presunción y carga de la prueba: Si se solicita la pensión por haberse dedicado al hogar se presume cierto y se revierte la **carga de la prueba** al demandado.
- ¿Hay **desequilibrio patrimonial**? Principio de unidad del juicio de divorcio.
 - Ingresos y bienes de la sociedad conyugal.
- Figura incorporada con posterioridad a inicio de juicio.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en la pensión compensatoria las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo y pueden existir de manera independiente, pues los extremos de las acciones son distintos.

Justificación: Al analizar la pensión compensatoria, la Primera Sala estimó que ésta no se reduce exclusivamente a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria que obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial. Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja. Por lo anterior, se estima que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria puede existir y ser analizada de manera autónoma a la asistencial.

Toda vez que las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos, las autoridades jurisdiccionales deberán evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

Registro: 2026470

CARGA DE LA PRUEBA. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA FAMILIAR, CUANDO SE SOLICITE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA LA PARTE ACTORA GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y CORRESPONDERÁ A LA PARTE DEMANDADA DESACREDITAR ESTA ASEVERACIÓN.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demanden esta clase de medidas de naturaleza resarcitoria bajo el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos –como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria– asiste a la parte actora la presunción de haber realizado estas actividades, por lo que la carga probatoria se revierte al demandado, quien deberá demostrar un cúmulo suficiente de circunstancias que desacrediten los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberán ser evaluadas por el tribunal en turno con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de tareas domésticas.

Justificación: Cuando el goce de un derecho se encuentra condicionado a la satisfacción de una determinada carga probatoria, ésta puede constituir un auténtico obstáculo para dicho goce.

Así, al exigir a la parte actora la presentación de pruebas que no sólo resultan difíciles de adquirir, sino que, en muchos casos, no existen, la norma le impone una carga probatoria diabólica, cuyo efecto último es frustrar el acceso a la justicia y el goce de sus derechos sustantivos. En cambio, al revertirla al deudor, la carga probatoria resulta mucho más fácil de acreditar (por ejemplo, demostrando que fue una tercera persona quien desempeñó estas funciones). Asimismo, considerando la distribución tradicional que aún impera respecto de estas labores con base en estereotipos de género, tanto el deber de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación consagrado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el deber de juzgar con perspectiva de género, exigen la implementación de un remedio efectivo contra estas instancias de discriminación indirecta. En consecuencia, el establecimiento de una presunción en favor de la parte actora, cuando su acción se base en la dedicación preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, resulta necesario, en atención a sus circunstancias particulares de vulnerabilidad, para garantizar el acceso efectivo a la justicia y su impartición en condiciones de igualdad y con perspectiva de género.

Registro: 2026450

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes.

En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.

Registro: 2026468

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. DERIVA SU FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y DEL MANDATO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONSAGRACIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La aplicación de remedios concretos encaminados a resarcir el desequilibrio producido por enriquecimientos y empobrecimientos injustos no puede constituir una aplicación retroactiva de la ley en contravención del párrafo primero del artículo 14 constitucional, pues deriva del principio general que prohíbe el enriquecimiento injustificado.

Justificación: La igualdad de los cónyuges con respecto a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio es un principio reconocido en todos los ordenamientos civiles y familiares a lo largo de la República y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que tal situación no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento.

El fundamento de dichos remedios proviene de un principio general del derecho reconocido como fuente normativa por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y ha sido reconocido expresamente, en materia familiar, como consecuencia directa del mandato constitucional de protección a la familia, por lo que la actualización de la justicia sustantiva en materia familiar justifica extender este principio al contexto de las relaciones familiares y en específico a su dimensión patrimonial, pues privar a los cónyuges o concubinos de esta misma protección, disponible para todos los demás justiciables, resultaría incompatible con el mandato de protección familiar. En consecuencia, el hecho de que la figura de la pensión compensatoria se haya incorporado expresamente en la legislación local con posterioridad al inicio del procedimiento judicial resulta irrelevante, pues la obligación de resarcir a la parte empobrecida tiene un fundamento constitucional independiente de su incorporación en la legislación local.

Registro: 2026469

Civil

Pensión compensatoria

¿Aplica al cónyuge que trabajó?

Hechos:

- La mujer solicitó de su ex esposo pensión compensatoria por realizar doble jornada.
- El ex esposo tenía discapacidad.

TCC:

- La pensión es improcedente si en el divorcio no hay un desequilibrio patrimonial.
- Aun cuando la mujer haya realizado doble jornada.
- Debe acreditarse que el demandado cuenta con trabajo, ingresos o bienes que causen un desequilibrio.

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO LA CÓNYUGE HUBIESE REALIZADO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, SI AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO QUEDA EN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO RESPECTO DE SU CÓNYUGE DISCAPACITADO.

Hechos: El tercero interesado demandó el divorcio incausado y la quejosa reconvino el pago de una pensión compensatoria bajo el argumento de que realizó una doble jornada, porque además de salir al mundo laboral, cuidó de su esposo discapacitado; el Juez de primera instancia absolvió del pago de la pensión compensatoria. La alzada confirmó el fallo apelado al advertir que la inconforme no quedó en desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial; contra dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que señaló que debió concederse una pensión compensatoria con efectos resarcitorios, porque durante la vigencia del matrimonio realizó una doble jornada de trabajo, al tener que trabajar para subsistir ella y su entonces esposo, además de cuidarlo derivado de la incapacidad que él presenta –previamente a la celebración del matrimonio– por haberle sido amputado el miembro pélvico derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun cuando la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si al disolverse el vínculo matrimonial no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte discapacitado.**

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Asimismo, debe decirse que el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado, no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de la compensación, empero, esto será siempre y cuando al momento de la disolución del vínculo matrimonial quede en desequilibrio económico respecto de su excónyuge. Con base en lo anterior, la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun en el caso de que la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte al momento de disolverse el vínculo matrimonial, como sucede en la especie, en que el excónyuge presenta una discapacidad física, como es la amputación del miembro pélvico derecho –desde antes de la celebración del matrimonio–, además de que no se acreditó que cuente con trabajo, bienes inmuebles o ingreso económico que lo coloque en una situación de desequilibrio económico respecto de la actora en reconvención, aquí quejosa.

Registro: 2026415

Laboral

*Renuncia obtenida con engaños **

Hechos:

- Contradicción de tesis.
- Con posterioridad a la firma de la renuncia se continuó prestando el trabajo.

Segunda Sala:

- Valor probatorio del escrito de renuncia: solo si fue emitido de forma unilateral y voluntaria por el trabajador.
- La retractación no es la única forma de restarle valor a la renuncia.
- Ante la sospecha del juzgador de que fue obtenido con engaños debe analizar en conjunto las pruebas.

ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración administrada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

Registro: 2026355

Administrativo

Decomiso de mercancía “pirata”

Hechos:

- Una empresa dueña de una marca solicitó al IMPI la aplicación de medidas provisionales por el uso de mercancía pirata.
- La mercancía pirata fue asegurada pero no se designaron testigos.
- El TFJA declaró la invalidez del aseguramiento.
 - IMPI con posterioridad inició procedimiento de infracción ¿opera cosa juzgada refleja?

TCC:

- No opera cosa juzgada refleja pero IMPI no puede considerar medios de prueba recabados en la diligencia de aseguramiento.
- Son dos procedimientos distintos.

COSA JUZGADA REFLEJA. LA DERIVADA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), NO SE TRADUCE EN LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE AQUELLA DILIGENCIA.

Hechos: Una persona moral titular de derechos marcarios solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la aplicación de medidas provisionales por la posible utilización de mercancías similares en grado de confusión con las que registró. En la diligencia de inspección se detectó la comercialización de mercancías similares a las protegidas y, por ende, se procedió a su aseguramiento. Posteriormente, el titular de las marcas solicitó la declaración administrativa de infracción en el plazo establecido en el artículo 199 Bis 3, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinte). Paralelamente, la persona moral propietaria del establecimiento en donde se realizó la inspección demandó la nulidad de las medidas provisionales impuestas por el instituto y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez de la diligencia de inspección por la falta de designación de testigos. Posteriormente, el instituto resolvió el procedimiento de declaración administrativa de infracción en el cual determinó sancionar a la propietaria del establecimiento inspeccionado por haber cometido la infracción establecida en el artículo 213, fracción IV, de la ley citada. Esta última determinación se controvirtió por la sancionada en el juicio contencioso administrativo, en el que la Sala declaró su nulidad al estimar que operó la cosa juzgada refleja, dado que el procedimiento administrativo de declaración de infracción derivó del diverso procedimiento de medidas provisionales, cuya diligencia de inspección se declaró nula previamente, contra lo cual se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cosa juzgada refleja derivada de la sentencia que declaró la invalidez de la diligencia de medidas provisionales llevada a cabo previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la nulidad de este último, sino en la imposibilidad de tomar en cuenta medios de prueba recabados en aquella diligencia al resolver sobre la comisión de infracciones.

Justificación: Los artículos 199 Bis a 199 Bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada facultan al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para imponer al presunto infractor las medidas provisionales que prevé, entre ellas el aseguramiento de mercancías, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia de la controversia o litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del procedimiento respectivo. En ese sentido, la imposición de medidas provisionales tiene una finalidad distinta al procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues el propósito de éste radica en constatar a través de los medios de prueba específicos que el denunciado efectivamente realizó actos que contravinieron derechos de propiedad industrial de la empresa solicitante, con el objeto de imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes. También se advierte que el dictado de dichas medidas puede solicitarse antes del inicio del procedimiento administrativo de infracción, siendo que en tal caso su efectividad quedará supeditada a que el promovente presente la solicitud correspondiente ante el instituto, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ejecución de la medida.

Por tanto, la nulidad de la diligencia de ejecución de medidas provisionales llevada a cabo por el instituto previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la invalidez de este último, toda vez que las medidas y el procedimiento persiguen propósitos distintos y se tramitan de manera independiente, aun cuando pueden estar íntimamente relacionados por la naturaleza accesoria de las medidas provisionales. No obstante, los elementos de prueba que hubieren sido recabados en la diligencia de medidas provisionales no deben ser tomados en consideración por el instituto al resolver en torno a las infracciones denunciadas.

Registro: 2026451



Inteli-luris.com
elblogdelostribunales@pdea.mx